375R1761

DECISIÓN Nº 1761/75/CECA DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1975

por la que se modifica la Decisión nº 2/52, de 23 de diciembre de 1952, por la que se fijan las condiciones de la base imponible y de la percepción de las exacciones mencionadas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 49 y 50,

Visto el Tratado de 8 de abril de 1965, por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y en particular, sus artículos 20 y 21,

Vista la Decisión nº 2/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, por la que se fijan las condiciones de la base imponible y de la percepción de las exacciones mencionadas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA [1] y, en particular su artículo 1 previa consulta al Consejo y al Comité consultivo,

Considerando la evolución que se ha producido en los procedimientos de la fabricación del acero y su influencia sobre la calidad de los productos;

Considerando la correspondiente modificación de las cantidades de acero producidas por los diferentes procedimientos y en particular, el rápido desarrollo de los procedimientos mediante oxígeno puro y el retroceso del procedimiento Thomas;

Considerando que en esas condiciones, no procede mantener, respecto a la base imponible de la exacciones, la diferencia entre el acero Thomas y otros aceros distintos del Thomas, y que, en consecuencia, es conveniente modificar el artículo 1 de la Decisión nº 2/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, antes citado mediante la creación de una categoria impositiva única que grave los aceros en lingotes;

Considerando, además, que como consecuencia de las particularidades del procedimiento de fabricación del acero por colada continua, los productos obtenidos por este procedimiento se someterán a la exacción, en una primera fase, como productos brutos, y, en su caso, en una segunda fase, como productos acabados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión nº 2/52, antes mencionada, serán sustituidas por las disposiciones siguientes:

«1. Las exacciones sobre las producciones de carbón y de acero previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA se exigirán para los siguientes productos:

1. aglomerados de lignito y semicoque de lignito.
2. hulla de todas las categorias.
3. hierro fundido distinto del destinado para la fabricación de lingotes.
4. acero en lingotes.
5. Productos finales y productos acabados designados en el Anexo I del Tratado.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1976.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1975.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

[1] DO CECA nº 1 de 30. 12. 1952, p. 3.